



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
TEMA	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente al proveído de ocho (08) de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido por la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, en la acción de Tutela instaurada por **MARILY PRIMERA BERRIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos de hecho.**

Manifiesta la actora MARILY PRIMERA BERRIO, que es una persona desplazada por la violencia, inscrita en el registro único de víctimas (RUV), por lo que su grupo familiar recibió por parte de la accionada la AHE en tres ocasiones hasta el mes de junio de 2010, que presentó la solicitud para el trámite de la misma, siendo esta negada por encontrarla afiliada al régimen contributivo en salud EPS Saludcoop, sin haberse demostrado fehacientemente que el núcleo familiar desplazado esté en condiciones de generar su auto sostenimiento y sin realizar un proceso de caracterización que permita inferir que se ha superado el estado de vulnerabilidad extrema, siendo que esta se encuentra ubicada en el estrato 1°, que tiene dos hijas menores de edad, una de 9 años discapacitada, quien padece retraso mental moderado y otra de 3 años, razones por las que solicitó la protección a los derechos fundamentales a la Vida Digna, al Mínimo Vital y al de la Familia.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien en sentencia del tres (03) de diciembre de 2012<sup>1</sup>, ordenó la protección de los derechos fundamentales de la actora y, consecuentemente, ordena a la accionada, específicamente Unidad para

---

<sup>1</sup> Folios 3 al 13 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

la Atención y Reparación Integral a Víctimas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que en un término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del fallo, asigne un turno para la entrega de la AHE a favor de la tutelante, debiendo informarle al Juzgado la fecha probable en que será efectivo el giro de la misma.

### **III.- INCIDENTE DE DESACATO**

#### **3.1.- Solicitud<sup>2</sup>**

La Defensoría del Pueblo Regional Sucre, por medio de escrito dirigido al Juzgado de origen, presentó incidente de desacato contra las señoras PAULA GAVIRIA BENTANCUR y ADALBERTO MENCO PUERTAS, en sus condiciones de Directoras Nacional y Territorial de la Unidad de Víctimas (UARIV) respectivamente, por incumplir lo ordenado en la citada providencia de fecha 3 de diciembre de 2012, solicitud que sustentó en el hecho que: “No obstante los directores territorial y nacional de la UARIV respectivamente no ha dado cumplimiento al fallo”.

#### **3.2.- Trámite Incidental de Desacato.**

El juez de conocimiento mediante auto de veintinueve (29) de enero de 2013, procedió a admitir el presente incidente, contra la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a Víctimas del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, razones por las que les corrió traslado del citado incidente, por un término de tres (3) días<sup>3</sup>, de conformidad con los artículos 315 a 320 del C.P.C.

Posteriormente, en auto de quince (15) de febrero de 2013<sup>4</sup>, se ordenó de oficio requerir a la accionada, para que en el término de tres (3) días diera respuesta correcta y adecuada del incidente de la referencia, de acuerdo con la orden impartida en el fallo de tutela aludido de 03 de diciembre de 2012.

#### **3.3.- Contestación de La Unidad Para La Atención y Reparación Integral de las Víctimas<sup>5</sup>**

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2013, recibido por la Secretaría del Juzgado de Origen en la fecha febrero 27 de 2013, la incidentada, por medio del Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, manifestó entre otras cosas : “acatando a su auto requerimiento incidente de desacato le informo que por escrito radicado el 12/02/2012 en su Juzgado se le rindió informe en el cual se le confirma la inclusión en el RUPD-RUV-Ley 1448/2011 de esta tutelante y la entrega de 4 giros familiares como AHE, pero al caracterizarla para prórrogas se encontró en régimen contributivo salud desde el 01/02/2012 por lo que no fue viable el trámite – afiliado cotizante-activo esta caracterización se llevó a cabo en cumplimiento a la solicitud de prórrogas del 10/09/2012; debe la peticionaria acercarse a la UAO para trámite de nueva solicitud de prórrogas para nueva valoración de estado de vulnerabilidad<sup>6</sup>”.

---

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 15 C. Ppal.

<sup>4</sup> Folio 26 C. Ppal.

<sup>5</sup> Folios 29 al 31 C. Ppal.

<sup>6</sup> Respaldo Folio 29 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

De otro lado, manifiesta, que deberá el señor Juez de tutela, vincular al presente proceso, de manera única y exclusiva a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que nos encontramos frente a una situación fáctica y jurídica que le es atribuible a la Unidad que representa en el marco de sus competencias funcionales, que reitera, iniciaron el 1° de enero del año 2012.

#### **IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA**

En auto de ocho (08) de marzo de 2013<sup>7</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, decidió el presente incidente, en el cual sancionó con cuatro (4) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tres (03) de diciembre de 2012, expedido por el fallador de instancia anterior, argumentando que la accionada, resulta responsable de la violación de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que la entrega de la AHE no se condicionó a la realización de estudio alguno de caracterización, pues la orden fue clara; la ayuda debe ser entregada a la actora; además se precisó que la negativa de la entidad a entregar la tan citada ayuda no podía fundamentarse en el que la tutelante, se encontrara cotizando en el régimen contributivo de salud; como en efecto, lo manifestó la parte pasiva en la respuesta allegada al despacho de instancia anterior.

#### **V.-ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**<sup>8</sup>

La entidad accionada a través de su representante judicial mediante escrito presentado ante el a quo el mismo día del reparto manifiesta a esta Corporación que cumplió el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, asignándole el turno IC-177 generado el 15 de marzo de 2007 y está pendiente de información o pago dinero que fue girado al Banco Agrario por tal razón sostiene que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó un documento que podríamos denominar un pantallazo donde está programado un pago a la señora MARILY PRIMERA BERRIO.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **6.1.- Competencia**

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 del Decreto citado.

De manera que esta Sala es competente para conocer, en grado de Consulta, sobre la sanción impuesta a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

---

<sup>7</sup> Folios 36 a 38 C. Ppal.

<sup>8</sup> Folio 39 a 52 Cuaderno de Primera Instancia.

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Integral a las Víctimas, señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, de quien este Tribunal es su superior jerárquico, por desacato a la sentencia del tres (03) de diciembre de 2012, consistente en cuatro (04) días de arresto y una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aseverado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, sentencia C-243 de 1996)*

Así pues, como es de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del juez es sancionar el incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Dentro de este análisis, resulta necesario precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ha señalado la H. Corte Constitucional que el desacato *“... no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”*<sup>9</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>10</sup>.

Ese poder conferido al juez constitucional, ha dicho la Corte, está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Sentencia T-459 de 2003

<sup>10</sup> Sentencia T-188 de 2002

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, no sólo para verificar la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino, además, para revisar que la sanción impuesta por el A quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

*“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”*

Por su parte, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 16 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, radicado 2009-90099-01(AC), delineó como requisitos al ser verificados por el superior en la imposición de la sanción por desacato en las acciones de tutela, lo siguiente:

*“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>12</sup>.*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable-a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>13</sup>.”*

Hecha la abstracción de ese punto, pasa la Sala a analizar el incumplimiento del fallo y la imposición de la sanción, según los criterios jurisprudenciales arriba esbozados.

<sup>12</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>13</sup> Sentencia T-368/05.

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

## 6.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de Tutela.

Conforme a la sentencia T-040 de fecha 6 de febrero de 1996, dictada por la honorable Corte Constitucional, la cual sirve de precedente jurisprudencial para esta Corporación, se estableció en uno de sus partes, refiriéndose a los Incidentes de Desacato por tutelas lo siguiente:

“(…).

*“Tal como queda procesalmente orientado por las normas del Procedimiento Civil (Art. 135 y Ss. Del Código de Procedimiento Civil)…”.*

Sobre la base de esta jurisprudencia, el trámite de los Incidentes que por Desacatos de Tutelas se inicien, debe someterse a las ritualidades del articulado que en la misma se señala; siendo así, entonces tenemos que el adelantamiento del incidente que inició el Juzgado de origen y que ahora se resuelve, se hizo por la presentación de un escrito por parte del Defensor del Pueblo Regional Sucre, dejando manifestado al Juzgado, que la entidad obligada por la tutela no cumpliera con lo resuelto en la misma, de donde partió el Juzgado para instruir el respectivo incidente, determinando su desacato; procediéndose a notificar de forma personal a la persona natural representante de la entidad contra la cual se adelantó el incidente, sobre la apertura del mismo; con esto se le brindó el derecho a la entidad de desplegar toda la actividad tendiente a desarrollar el derecho a la defensa.

Observa el Tribunal que el trámite del Incidente, se ajusta a las reglas de los artículos 135 y Ss. Del C. De P.C., y en virtud de ello procede a analizar el contenido propio de la actuación incidental para proceder de igual manera al fallo del mismo.

La Corte Constitucional, en un fallo de revisión de tutela que se presentó contra un Juzgado por falta de atención en cuanto al cumplimiento de una tutela que falló el mismo, lo cual también se toma como precedente básico; refiriéndose a los desacatos, dejó establecido expresamente los siguientes:

*“La corporación advirtió que existe desacato cuando comparada una orden de tutela en su contenido o termino con la realidad, resulta acreditado que no se ha cumplido con exactitud y oportunidad. Cuando esta situación no es declarada por el Juez de instancia se configura una verdadera vía de hecho y aun podrían darse los elementos para un proceso penal por fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión u otros punibles a que hubiere lugar, según lo dispuesto por el artículo 53 del decreto 2591 de 1991<sup>14</sup>”.*

Del contenido de la parte de la jurisprudencia anterior, resulta claro para este Tribunal, que en materia de desacato debe limitarse a comparar la orden dada en el fallo de tutela con el cumplimiento dado por parte del obligado, para entrar a determinar si tal sometimiento se ajusta a la totalidad del mandato, ya que al hacer referencia a la sentencia cuya parte se transcribió, sobre la exactitud y oportunidad, está haciendo alusión sobre que los acatamientos a las ordenes judiciales no pueden si quiera ser parciales sino totales; por lo tanto, hecha esa comparación entre el decreto dada por el Juzgado de instancia anterior, dentro de sentencia de tutela presentada por la señora MARILY PRIMERA BERRIO, por la cual el Defensor del Pueblo presentó este incidente de desacato; con lo expresado por el representante legal de la entidad obligada, resulta demostrado de manera fehaciente que la accionada no cumplió con el ordenamiento aquel, de donde resulta reflejado que no se ejerció la actividad necesaria para allanarse al mandato judicial.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-555 de fecha 2 de agosto de 1999. Magistrado Ponente. Doctor José Gregorio Hernández.

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

### 6.3.- Caso concreto.

El A quo en la providencia consultada adoptó la siguiente decisión:

**“PRIMERO:** SANCIONESE con cuatro (4) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la Directora General de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros-multas y cauciones efectivas- No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESE esta decisión al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., para el cumplimiento de arresto de la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para estos efectos, envíese copia de esta providencia.

**TERCERO:** ENVIASESE al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.”

(...)

Atendiendo la parte resolutoria de la sentencia de 03 de diciembre de 2012, expedida por el Juez de conocimiento, la Sala se limitará en estudiar, con base en las pruebas que reposan en el expediente de incidente, si la accionada, en cabeza de su Representante, cumplió o no la decisión de amparo de los derechos fundamentales de la actora.

Está demostrado en este incidente que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctima no cumplió en el tiempo ordenado lo dispuesto en el fallo del 3 de diciembre de 2012, que era, realizar la asignación de un turno a la señora MARILYS PRIMERA BERRIO; cuál era la fecha probable en que se iba hacer efectiva el giro AHE, tal como lo dejó establecido el A quo en la providencia que aquí se revisa; dicha afirmación proviene del hecho que en la contestación del incidente la entidad tutelada volvió a repetir los argumentos que presentó cuando rindió el informe de acción de tutela, e insistió en que no tenía derecho a lo ordenado en el fallo plurimencionado porque pertenecía al régimen contributivo de salud; olvidándose como lo dijo la juez de primera instancia que eso había sido ya objeto de estudio en el trámite de la demanda, no podría volver hacerlo en el curso del desacato, teniendo en cuenta que este es posterior a aquel.

Lo anterior significa que se verificó el elemento objetivo de la decisión; es decir, que dentro de los 8 días siguientes no se fijó el turno el cual vencía en el mes de diciembre y solo hasta el 15 de marzo se volvió sobre aquel según lo manifestado por la propia accionada.

Corresponde ahora determinar la ocurrencia del elemento subjetivo.

Para tal fin como lo dice la jurisprudencia citada, y alegada en el informe del representante judicial de la accionada, en el sentido de no existir dolo o culpa en su actuar, lo cual cree esta instancia judicial; es que sí existe el último de los elementos cuando se puede inferir de la conducta realizada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctima que respecto del caso de la

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

señora MARILY PRIMERA, le dio un manejo descuidado, negligente a la decisión judicial; prueba de ello es que, el *a quo* le requiere mediante proveído del 15 de febrero de 2013 (fl 26) de que le dé una respuesta adecuada al incidente de la referencia, dada su discordancia -respondió este incidente con la misma respuesta que presentó para la acción de tutela-; brindándosele la oportunidad para que diera cumplimiento al fallo, mediante una réplica adecuada a las etapas procesales que en ese entonces se vivía; lo anterior, fue comunicado, inclusive por fax ese mismo el 19 de febrero; tan solo le se dio cumplimiento a la decisión el día 15 de marzo, es decir, casi un mes después de haber sido conminada a exhibir el informe; vuelve a incurrir en mora el incidentista, con un retardo tal que, luego de 7 días después de haberse proferido la sanción, exteriorizó su parecer.

Toda la conducta anterior, lo que revela es un descuido permanente de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctima frente al fallo judicial; es decir, un desdén frente a esa decisión.

La culpa es un fenómeno generador de responsabilidad civil y penal, definida por nuestro Código Civil en el artículo 63 cuando dispone bajo la denominación de grave, el no manejar los negocios ajenos que aún las personas negligentes o con poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. En igual sentido define el Diccionario de la Real Academia Española<sup>15</sup>. Así mismo el artículo 23 de la ley 599 de 2000 Código Penal actual, define una conducta como culposa, cuando es producto de la infracción del deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible.

La Sala quiere reiterar que el denominador común de las tres definiciones relacionadas en el párrafo anterior, es la infracción a un deber establecido en la ley, entendiendo está en la concepción más amplia y esa infracción es por descuido. La norma que ordena la ayuda humanitaria es ampliamente conocida por la entidad accionada que no es del caso repetir, precepto que fue el aplicado en la decisión del 3 de diciembre del año anterior; por no cumplirse el mismo, se abrió el incidente que aquí nos ocupa, requiriendo, ante el descuido protuberante del incumplimiento del fallo para que la accionada, lo efectuara; pero nada de eso fue suficiente para su consumación; finalmente, en el informe presentado a esta Corporación solicita en el acápite de peticiones se revoque un fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Pena y Medida de Seguridad de Valledupar, demostrando esto el descuido a sus obligaciones asignadas por la ley, siendo flagrante su descuido, que no puede decirse que se trata de un simple “olvido”; sino una conducta a todas luces reprochable y contraria a sus deberes legales.

Frente al argumento que no existe responsabilidad por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctima sino por la Dirección de Gestión Social y Humanitaria en cabeza del doctor Camilo Buitrago Hernández, por delegación hecha por la resolución 0187 del 11 de marzo de 2013, esta Sala, simplemente sin entrar en mayores elocubraciones jurídicas, le hace saber al representante judicial de la entidad accionada que dicha resolución se hizo 3 días después de haberse proferido el fallo cuya legalidad aquí se estudia; adicionalmente, la decisión judicial estuvo dirigida a la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR como Directora y responsable de la Unidad antes mencionada y no a otro funcionario de la misma.

---

<sup>15</sup> Culpa, según el diccionario de la real academia española, es la Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal.



Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Así mismo, en cuanto a la legalidad del trámite del incidente encuentra esta Sala que la doctor PAULA GAVIRIA BETANCUR fue citada a notificarse personalmente del incidente de desacato, si bien no compareció, ejerció su derecho de defensa a través del doctor LUIS JAVIER DONOSO RINCON como jefe de la oficina jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctima en virtud de la delegación que le hicieran mediante Resolución 1656 del 18 de julio de 2012 (Fl. 24), en la cual le confieren el mandato de representar legalmente a la entidad en materia judicial y extrajudicial y concretamente en las acciones de rango constitucional entre otras y en el artículo 3 está la de notificarse de todas las actuaciones judiciales; no se debe olvidar que el trámite de esta incidente es un procedimiento de esta naturaleza; luego se cumplió con el informe con la denominada notificación por conducta concluyente establecida por el artículo 330 del C.P.C, normas que como se dejó en la parte introductoria de los considerando se aplica a estos incidentes por expresa disposición del decreto 2591 de 1991; cumpliéndose así con el procedimiento de todas las garantías procesales que siempre ha estado representada y ejerciendo su derecho de defensa.

Por último, esta Corporación hará un pronunciamiento sobre la petición de carencia de objeto de este trámite por hecho cumplido.

Al respecto, es importante manifestar que el cumplimiento de la medida en cuanto la asignación del turno a la señora PRIMERA BERRIO, se hizo 7 días después de haberse impuesto la sanción por parte del juez de primera instancia; ese es el contexto que se revisa, no lo sucedido después del pronunciamiento; la tesis del hecho superado se aplica para la protección de los derechos fundamentales en el trámite de una acción pero no para juzgar una conducta individual que ha dado lugar a la vulneración de esos derechos; luego, no es de recibo esos argumentos para revocar la imposición de las medidas, sólo lo serán para efectos de atenuar las mismas; es un criterio de graduación de pena mas no de exoneración de responsabilidad.

De conformidad a lo expuesto esta Sala modificara la sanción de arresto de 4 a 2 días; en lo relativo a la pena pecuniaria se mantendrá la misma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la providencia de ocho (08) de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Sincelejo, según la cual sancionó a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora PAULA GAVIRIA BETANCUR.

**SEGUNDO: MODIFIQUESE** el numeral primero de la providencia del 8 de marzo de 2013 en el sentido que la sanción de arresto que deberá cumplir Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, será de dos (2) días.

Expediente	70-001-33-33-005-2012-00092 -01
Actor	MARILY PRIMERA BERRIO.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

**TERCERO:** En los demás aspectos la providencia consultada queda incólume.

**CUARTO:** Una vez notificada la providencia a las partes, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 031.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado  
(Salva el voto)

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado